

mados Cortes Marciales, que dejaron un tan siniestro recuerdo en la Nación.

El Conde de Kératry dice que fué grande la satisfacción que se tuvo en Palacio al recibo de la noticia de que Juárez había atravesado la frontera en Paso del Norte: que la desaparición del jefe republicano hacía esperar que disminuirían las hostilidades del partido liberal, casi destruído y sin dirección; y que entonces, el Archiduque iba á dar el último golpe á la resistencia, anunciando á su Consejo, como lo hizo, el proyecto de ofrecer al Magistrado fugitivo la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, y su resolución decidida de atraerse en torno suyo á todas las ilustraciones del país.

Que como medio de iniciar las negociaciones, redactó el proyecto de 3 de Octubre, que no se dirigía, según su intención, sino contra aquéllos cuya táctica era abrigar sus latrocinios, bajo una pretendida bandera republicana y que sus considerandos eran un homenaje tributado al carácter de Juárez: que el decreto en cuestión, fué escrito por el mismo Maximiliano, y que él fué el suicidio de la monarquía: que el Mariscal no lo firmó, y que cuando se le consultó, no tuvo inconveniente en calificarlo de impolítico; y que ya á la hora de publicarlo, y tenerlo que ejecutar como General en Jefe que lo era de ambos ejércitos, pidió y obtuvo que se agregase un artículo adicional, en el que se multaba á los hacendados convictos de estar en connivencia con los rebeldes.

Mucho habría que decir en contra de los asertos que anteceden; pero nos concretaremos con manifestar lo infundado de la creencia que se tenía en el campo imperialista, de que la salida de Juárez del territorio de la República destruiría por completo la resistencia nacional, pues ya hemos expresado nuestra opinión en contrario; además, era una ilusión hasta extravagante, el suponer que el hombre que había empuñado con tanto entusiasmo y denuedo el estandarte de la Independencia, y que lo conservaba tan alto y tan bien puesto, se uniera á los traidores, aceptando un puesto en su administración; y por último, que era harto indigno de un poder que se respeta y que tiene la conciencia de sus actos, el uso de esa especie de logogrifo ó charada de doble efecto, por medio de la cual se pretendía atraer á un partido; y al mismo tiempo se le condenaba abierta y cruelmente, persiguiéndolo con encarnizamiento, declarándolo facineroso, sin dis-

tinción de ninguna clase, pues en la tan consabida ley, se decía bien clara y terminantemente en el artículo primero, "*que todos los que pertenecieran á bandas ó reuniones armadas, cualquiera que fuera su número ú organización, y el carácter y denominación que se dieran, serían juzgados militarmente por las Cortes Marciales, y si se les declarase culpables, aunque fuera sólo del hecho de pertenecer á la banda, serían condenados á la pena capital, que se ejecutaría á las 24 horas de pronunciada la sentencia.*"

Resumiendo, diremos: que nada conocemos eficaz, por más que buscamos, para disminuir en algo la responsabilidad del Archiduque en la expedición de una ley que sublevó las conciencias honradas, que enajenó al Imperio las pocas simpatías que tenía, que llenó de luto á la Nación, y que no fué ni siquiera del agrado de Napoleón y sus Ministros; razones todas que se ofrecen para considerarla como bárbara é impolítica, y como el epílogo sangriento de la catástrofe de Querétaro.

¡Digno castigo y tremenda lección que deben tener presente los déspotas y tiranos de los pueblos!¹

¹ El 2 de Octubre de 1865 hubo consejo pleno celebrado ante Maximiliano para disculpar y aprobar el proyecto de ley contra guerrilleros y malhechores.

Asistió el Ministro de Negocios Exteriores, el Presidente Lacunza y Consejeros Elguero, Fonseca, Lares, Uruga, Ortigosa, Almazán, Cordero, Linares, Cortés Esparza, Saborío y Pérez.

Maximiliano hizo una larga exposición de motivos en apoyo de la expedición de la ley, alegando "que desde que se recibió del Gobierno había hecho grandes esfuerzos en favor de la paz, procurándola por medio de actos repetidos de indulgencia que habían hecho desistir de sus malas pretensiones á todos los hombres exentos de preocupaciones y animados de patriotismo; pero que no conviniendo al Gobierno la continuación de esa política, por los efectos perniciosos y contraproducentes que estaba produciendo, sin tener el más leve pretexto para invocarla sus criminales sostenedores, puesto que el mismo Don Benito Juárez había abandonado el territorio nacional, quedando perdida la causa que sostenía; que en virtud de las razones expuestas, y que la guerra que sostenían los llamados juaristas, era una guerra de vandalismo, se veía en la necesidad de desplegar todas las medidas de rigor, expidiendo una ley que tendiera á remediar esos males, aplicándola inexorablemente contra los culpables y vigilando estrictamente sobre su fiel observancia."

Inaugurado el debate, el primitivo proyecto de ley sufrió algunas modificaciones, quedando aprobada por unanimidad la funesta ley de 3 de Octubre, que tan malos resultados dió al usurpador, y que sembró la desolación y la muerte en las clases todas del pueblo mexicano.

(Acta inserta en el *Globo* de 11 de Enero de 1868).

Hé aquí esa ley con la proclama que le precedió:

“Mexicanos:

“La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juárez, había ya sucumbido, no sólo á la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandería en que degeneró dicha causa ha quedado abandonada por la salida de su jefe del territorio patrio.

“El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocían los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nación y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los justos y liberales principios que norman su política. Sólo mantienen el desorden algunos jefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada, que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles.

“De hoy en adelante la lucha sólo será entre los hombres honrados de la Nación y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia, que sólo aprovecharía al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas.

“El Gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilización, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

“México, Octubre 2 de 1865.—*Maximiliano.*”

“Maximiliano Emperador de México: Oído nuestro Consejo de Ministros y nuestro Consejo de Estado, decretamos:

“Artículo 1º Todos los que pertenecieren á bandas ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen ó no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización, y el carácter y denominación que ellas se dieran, serán juzgados militarmente por las Cortes Marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea sólo del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital, que se ejecutará dentro de las veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia.

“Artículo 2º Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior fueren aprehendidos en funciones de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehensión, el que en un término que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes á la referida aprehensión, hará una averiguación verbal del delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguación levantará una acta, que terminará con su sentencia, que deberá ser á pena capital si el reo resultare culpable, aunque sea sólo del hecho de pertenecer á la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá el acta de la averiguación al Ministerio de la Guerra.

“Artículo 3º De la pena decretada en los artículos anteriores, sólo se eximirán los que sin tener más delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos á ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

“Artículo 4º Si de la averiguación de que habla el artículo 2º, resultaren datos que hagan presumir al jefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido á la banda, sin haber cometido otro delito, ó que sin pertenecer á dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el jefe de sentenciar, y consignará al presunto reo, con el acta respectiva á la Corte Marcial que corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al artículo primero.

“Artículo 5º Serán juzgados y sentenciados conforme al artículo 1º de esta ley:

“I. Todos los que voluntariamente auxiliaren á los guerrilleros con dinero ó cualquier otro género de recursos.

“II. Los que les dieran avisos, noticias ó consejos.

“III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren ó vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.

“Artículo 6º Serán también juzgados con arreglo á dicho artículo primero.

“I Los que mantuvieren con los guerrilleros relación que pueda importar connivencia con ellos.

“II Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultaren en sus casas ó fincas.

“III. Los que vertieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público, ó hicieren contra éste cualquier género de demostración.

“IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que no dieren oportuno aviso á la autoridad más inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

“Los comprendidos en las fracciones 1ª y 2ª de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prisión, ó de uno á tres años de presidio, según la gravedad del caso.

“Los que hallándose comprendidos en la fracción 2ª, fueren ascendientes, descendientes, cónyuges, ó hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada, pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.

“Los comprendidos en la fracción 3ª de este artículo serán castigados con una multa desde 25 á 1,000 pesos, ó con prisión de un mes á un año, según la gravedad del delito.

“Los comprendidos en la fracción 4ª de este artículo, serán castigados con multa de 200 á 2,000 pesos.

“Artículo 7º Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso oportuno á su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dichos superiores con multa de 200 á 2,000 pesos, ó con reclusión de tres meses á dos años.

“Artículo 8º Cualquier vecino de un pueblo que teniendo noticia de la aproximación ó tránsito de gente armada por el pueblo no diere aviso á la autoridad, sufrirá una multa de 5 á 500 pesos.

“Artículo 9º Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, que fueren de edad de 18 á 50 años y no tuvieren impedimento, están obligados á presentarse á la defensa luego que fueren llamados, y por el hecho de no hacerlo, serán castigados con una multa de 5 á 200 pesos, ó con prisión de quince días á cuatro meses. Si la autoridad creyese más conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponerle una multa de 200 á 2,000 pesos, y la multa será pagada entre todos lo que estando en el caso de este artículo no se presentaren á la defensa.

“Artículo 10º Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse no impidieren la entrada á ellas á

guerrilleros ú otros malhechores, ó que en caso de haber entrado no lo avisaren inmediatamente á la autoridad militar más próxima, ó que reciban en la finca los caballos cansados ó heridos de las gavillas, sin dar parte en el acto á dicha autoridad, serán castigados por ésta con una multa de 100 á 2,000 pesos, según la importancia del caso; y si éste fuere de mayor gravedad, serán reducidos á prisión y consignados á la Corte Marcial, para que los juzgue con arreglo á la ley. La multa será entregada por el causante en la administración principal de rentas á que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo es aplicable á las poblaciones.

“Artículo 11º Cualquiera autoridad, sea del orden político, del militar ó municipal, que se desentendiese de proceder conforme á las disposiciones de esta ley contra los que fueren indiciados de los delitos de que ella trata, ó contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigado gubernativamente con una multa de 50 á 1,000 pesos; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad, por orden del Gobierno, á la Corte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda á la gravedad del delito.

“Artículo 12º Los plagarios serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1º de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.

“Artículo 13º La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso á las solicitudes de indulto. Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena podrá el Gobierno usar respecto de él, de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la Nación á los extranjeros perniciosos.

“Artículo 14º Se concede amnistía á todos los que hayan pertenecido y pertenezcan á bandas armadas, si se presentaren á la autoridad antes del 15 de Noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningún otro delito, á contar desde la fecha de la presente ley. La autoridad recogerá las armas á los que se presentaren á acogerse á la amnistía.

“Artículo 15º El Gobierno se reserva la facultad de declarar cuándo deban cesar las disposiciones de esta ley.